



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDA PERTENENCIA- Inadmite -

DEMANDANTE:

Rd: 768454089001-2024-00068-00

AUTO: 290

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

La presente demanda verbal declarativa de Pertenencia, impetrada por los señores BLANCA DORIS LONDOÑO MARÍN y LUIS EDUARDO LONDOÑO MARÍN, actuando a través de apoderado judicial, en contra de BENITO ÁNGEL Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, la cual fue presentada al correo institucional del despacho, tal como lo habilita la Ley 2213 de 2022, por la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, actualizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, ha de ser inadmitida, al advertirse yerros que deben ser subsanados, cuales son:

1.- Los poderes fueron conferidos para demandar tanto al señor BENITO ÁNGEL como a sus herederos determinados e indeterminados, sin embargo la demanda se dirige únicamente contra el señor Benito Ángel y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, por lo que en este sentido deberá corregirse la demanda, teniendo en cuenta que debe existir coincidencia con la información que obra en el poder.

2.- Los poderes deben contener a más de la información relacionada con el predio de mayor extensión, aquella relativa al predio de menor extensión que se pretende en usucapión, tanto en su extensión como sus linderos actuales.

3.- Observa la judicatura que si bien la demanda fue dirigida en contra del señor BENITO ÁNGEL, quien según el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Cartago, tiene derecho real principal de dominio sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 375-30127, advierte el despacho que nada informan los hechos de la demanda en cuanto al fallecimiento del señor Benito Ángel, tan solo indica bajo juramento que se desconoce su paradero, pero para el despacho debe quedar clara la existencia y/o la capacidad para ser parte de las personas en contra de quienes se debe dirigir la demanda, máxime si se tiene en cuenta que la existencia del derecho real de dominio data del año 1925, fecha para la cual en vigencia de la Ley 84 de 1873, la mayoría de edad estaba establecida en 21 años, de ahí que si el señor Benito Ángel, para la data en que suscribió la Escritura Pública No. 34 del 19 de enero de 1925 en la notaria única de Alcalá, contaba por lo menos con 21 años, al día de hoy estaría sobrepasando los 120 años de edad, lo cual supera la expectativa de vida certificada por el DANE en nuestro país.

De otro lado, los poderes también dejan en evidencia el posible deceso del señor Benito Ángel, pues como se mencionó, se concedió para que también se demande a sus herederos determinados e indeterminados, en consecuencia, se debe

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UlldoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

aportar el Certificado de Defunción del señor BENITO ÁNGEL, en caso que efectivamente haya fallecido pues se trata de un anexo obligatorio de la demanda.

En este sentido debe tener en cuenta el demandante que los sujetos procesales que en realidad deben comparecer ante la justicia con amparo de los principios generales del derecho, concretamente, el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, a voces del artículo 375.5 del Código General del Proceso, será quienes figuren en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos como titulares de un derecho real sobre el bien, por lo que la demanda deberá dirigirse contra ellos, y en caso de fallecimiento ya no sería titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa, caso en el cual debe darse aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, el cual indica que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*, de modo que no se puede demandar a una persona fallecida porque carece de personalidad jurídica, lo cual deberá quedar debidamente acreditado con el correspondiente Registro Civil, tal y como lo ordena el artículo 85 del C.G.P. y atenderse los lineamientos del mencionado artículo 87 ibídem.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia *“(…) De manera que de acuerdo con las precisiones anteriores, al titular de esos derechos reales sobre el predio cuya pertenencia se invoca es imprescindible su convocatoria al proceso, y si este ha fallecido, habrá de demandarse a sus herederos, a quienes, como ya quedó explicado rempazan a la persona del muerto en lo que toca con sus derechos y obligaciones patrimoniales y por ende son los llamados a enfrentar a quienes pretendan haber adquirido el bien por prescripción.”* (CSJ, Cas. Civil, sent. Sep. 17/96. Exp. 5452 MP. Pedro Lafont Pianetta).

4.- Se presentó una indebida acumulación de pretensiones. En este sentido ha de tener en cuenta el actor que el artículo 88 del Código General del Proceso, es claro al establecer las circunstancias en que esta procede, sin que en el caso objeto de estudio se cumpla lo previsto en el numeral 3º, inciso 3º de esta norma, como quiera que: (a) no provienen de la misma causa ya que los actos posesorios fueron distintos por cada demandante, (b) el objeto es distinto, pues cada demandante pretende una porción diferente, (c) no existe relación de dependencia, si en cuenta se tiene que cada interesado puede realizar su pedimento por separado, sin requerir del otro ni afectarlo, (d) no se sirven de las mismas pruebas, nótese que la inspección judicial ha de practicarse en dos inmuebles diferentes de menor extensión y cada predio debe contar con una valla, por tratarse de terrenos diferentes y demandantes distintos.

5.- Teniendo en cuenta que, tanto la Escritura Pública No. 34 del 19 de enero de 1925, como la Escritura Pública No. 97 del 15 de abril de 1925, no permiten una debida lectura, pues se muestran borrosas y no se entiende su contenido, sin que ello sea causal de inadmisión, se insta a la parte demandante para que se alleguen nuevamente debidamente escaneadas.

Así pues, como ya se indicó, la presente demanda será inadmitida dando aplicación a lo previsto en el inciso segundo, numeral 7 del artículo 90 del Código



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

General del Proceso En el evento de que no sea subsanada en el término indicado en la norma primeramente citada, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia, conforme a lo expuesto.

2º.) ORDENAR a la parte demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días, so pena de rechazo.

3º.) La subsanación deberá ser debidamente integrada con la demanda original en un solo escrito y remitida al correo institucional j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co o repartoUlloa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4º). Lo aquí resuelto se notificará en los términos del artículo 9º. de la Ley 2213 de 2022, mediante publicación de estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial. Micrositio asignado al despacho.

NOTIFÍQUESE,

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea24077898ab0981394b5d24b1b7768abc60311a3126c024aefff2b27dbb6ce**

Documento generado en 03/04/2024 10:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9w4bGaldS5Pv2UllDoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFT1VPR1Y4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>